

## **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE BUSQUEDA Y RESCATE MARITIMO**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, TOMANDO NOTA de la gran importancia de proporcionar asistencia a personas en peligro en el mar,

RECONOCIENDO que la Convención de 1935 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Envío de Barcos para Fines de Auxilio y Salvamento en el Mar Territorial y la Convención Internacional sobre Búsqueda y Rescate Marítimos de 1979, proporcionan un sólido fundamento para el mejoramiento en el ámbito de la búsqueda y rescate marítimo,

Han acordado lo siguiente:

### **ARTICULO I**

#### **Propósito**

El propósito de este Acuerdo es establecer las normas para la cooperación entre las autoridades de búsqueda y rescate marítimos de los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante denominado México) y de los Estados Unidos de América (en adelante denominado Estados Unidos) para responder a y coordinar su respuesta a casos de peligro en los que vidas o propiedades estén amenazadas en el mar.

### **ARTICULO II**

#### **Entidades Operativas**

A. La Armada de México y la Guardia Costera de los Estados Unidos, respectivamente, son las autoridades competentes en México y los Estados Unidos en cuestiones relativas a búsqueda y rescate marítimos. La Armada de México y la Guardia Costera de los Estados Unidos en tanto que organizaciones unificadas en sus países, responsables del mantenimiento de la seguridad en el mar podrán responder a una amplia variedad de accidentes en el mar, sin importar la nacionalidad de aquellas en riesgo o peligro. Los recursos de las Partes para coordinar y responder a dichas circunstancias incluyen a los Centros de Coordinación de Rescate, embarcaciones de rescate y aeroplanos.

B. Queda entendido que tanto la Armada de México como la Guardia Costera de los Estados Unidos tienen responsabilidades adicionales a la seguridad de la vida y propiedades en el mar. También queda entendido que la disponibilidad de recursos para responder a incidentes específicos está supeditada al presupuesto y necesidades de otras misiones.

### **ARTICULO III**

#### **Cooperación en Búsqueda y Salvamento**

A. Intercambio de Información.

Hasta el punto en que contribuya a aumentar la efectividad de búsqueda y rescate marítimos o para prevenir la necesidad de dichas búsquedas y rescates la información disponible será libremente intercambiada entre la Armada de México y la Guardia Costera de los Estados Unidos. Este intercambio incluirá pero no se limitará a la información por cada Parte de las siguientes cuestiones:

1. Organización de dependencias de búsqueda y rescate.
2. Centros de Coordinación de Rescate, incluyendo su localización, áreas de responsabilidad, números de TELEX, números telefónicos, y otros dispositivos de comunicación en general.

3. Procedimientos e instalaciones de búsqueda y rescate.

4. Servicios especiales disponibles (vgr. el Sistema Automatizado de Asistencia Mutua de Embarcaciones de Rescate (SAAMER), planeación de búsqueda auxiliada por computadora (PBAC), instalaciones médicas, instalaciones de abastecimiento de combustible, y otras).

5. Proyectos internacionales de búsqueda y rescate de interés común.

6. Información técnica relativa a búsqueda y rescate, incluyendo resultados y planes para investigación y desarrollo.

7. Desarrollo y operación de sistemas de reportaje de embarcaciones a ser utilizados exclusivamente para propósitos de búsqueda y rescate.

B. Operaciones de búsqueda y rescate.

La Armada de México y la Guardia Costera de los Estados Unidos trabajarán conjunta e independientemente en la medida de lo posible para facilitar la cooperación en búsqueda y rescate, para fortalecer la capacidad de respuesta de búsqueda y rescate, y para mejorar la seguridad en el mar.

Tales esfuerzos incluirán pero no se limitarán a las siguientes cuestiones:

1. Desarrollo, establecimiento y uso de procedimientos comunes de búsqueda y rescate, incluyendo procedimientos para solicitar y proporcionar asistencia de búsqueda y rescate, y asegurar la más cercana posible coordinación entre los Centros de Coordinación de Rescate marítimo de la Armada de México y de la Guardia Costera de los Estados Unidos. Queda entendido que, una vez que un Centro de Coordinación de Rescate de una de las Partes solicita asistencia en un caso de búsqueda y rescate de la otra Parte, cada Centro de Coordinación de Rescate mantendrá a la otra informada del progreso y resultado del caso.

2. Disposiciones para la oportuna autorización de entrada de unidades de búsqueda y rescate de una de las Partes al o sobre el mar territorial de la otra Parte, que sea requerida.

3. Arreglos para la respuesta de las unidades de rescate tanto de la Armada de México como de la Guardia Costera de los Estados Unidos, según sea apropiado, para manejar efectivamente un caso de peligro en el mar.

4. Establecimiento de medios de comunicación a ser utilizados en operaciones conjuntas de búsqueda y rescate, usando las frecuencias de peligro y de llamadas internacionalmente designadas, señalando frecuencias comunes de trabajo, y disponiendo la verificación de los canales de comunicación de ser necesario.

5. Establecimiento de las líneas de comunicación apropiadas y confiables entre los Centros de Coordinación de Rescate de la Armada de México y de la Guardia Costera de los Estados Unidos. Tales comunicaciones se lograrán normalmente vía TELEX para facilitar la traducción. Sin embargo, reconociendo el valor de comunicaciones de búsqueda y rescate oportunas, la Armada de México y la Guardia Costera de los Estados Unidos designarán cada una dos Centros de Coordinación de Rescate, uno cerca de la costa del Pacífico y otro cerca de la costa del Golfo, y tomarán medidas para contar con una persona bilingüe (que hable español e inglés) en funciones de guardia en dichos Centros de Coordinación de Rescate para ayudar con las comunicaciones de búsqueda y rescate cuando sea apropiado.

6. Bajo las normas establecidas para el uso de SAAMER y de PBAC, o para similares recursos mexicanos o de Estados Unidos, se proporcionará información para ayudar a otros Centros de Coordinación de Rescate reconocidos para coordinar casos de búsqueda y rescate.

7. Cuando sea necesario para ayudar a asegurar la continuidad o el éxito de un caso de búsqueda y rescate, los Centros de Coordinación de Rescate de cada Parte harán arreglos para que las embarcaciones o aeroplanos de rescate de la otra Parte compren combustible, para que puedan usar las instalaciones médicas apropiadas o para recibir otra asistencia razonable y apropiada.

C. Enlace.

A fin de ayudar a satisfacer el propósito de este Acuerdo, las relaciones de cooperación permanentes serán mantenidas entre la Armada de México y la Guardia Costera de los Estados Unidos. Dichos esfuerzos de enlace incluirán las siguientes cuestiones:

1. Visitas entre los administradores de los programas de búsqueda y rescate y personal de los Centros de Coordinación de Rescate de la Armada de México y de la Guardia Costera de los Estados Unidos.

2. La cooperación que sea apropiada en proyectos internacionales de interés común de búsqueda y rescate, particularmente aquellos establecidos por los Gobiernos de México o de los Estados Unidos, o por la Organización Marítima Internacional.

3. Celebración de conferencias regionales de búsqueda y rescate, según sea necesario, para mantener la efectividad de la coordinación de los servicios de búsqueda y rescate.

4. Cooperación de los esfuerzos de entrenamiento de búsqueda y rescate con otras organizaciones marítimas y aeronáuticas de búsqueda y rescate, periódicamente y según se presenten oportunidades.

5. Compartir en el desarrollo de procedimientos de búsqueda y rescate, técnicas, comunicaciones, sistemas de salvavidas y equipo de supervivencia, instalaciones y cuidados de emergencia.

#### **ARTICULO IV**

##### **Regiones de Búsqueda y Rescate**

A. Las regiones marítimas de búsqueda y rescate se establecen exclusivamente para ayudar a asegurar que se proporcione cobertura y coordinación adecuadas y eficientes de búsqueda y rescate en áreas definidas, así como para efectuar el acuerdo entre las Partes sobre las áreas en que cada una de Ellas tenga responsabilidad prioritaria en la coordinación de casos de búsqueda y rescate marítimos.

B. Las regiones de búsqueda y rescate no tienen el propósito de referirse a, o de perjudicar el establecimiento de fronteras internacionales o jurisdicciones nacionales. Cada Parte conducirá o coordinará operaciones de búsqueda y rescate para asistir a personas y propiedades en riesgo o peligro en el mar dentro de su respectiva región de búsqueda y rescate o, en la región de búsqueda y rescate de la otra Parte, de acuerdo con los términos de este Acuerdo.

C. En todo caso, los límites de la región de búsqueda y rescate corresponderán a las fronteras marítimas internacionales de México y de los Estados Unidos, tal como fueron definidos en el intercambio de notas diplomáticas del 24 de noviembre de 1976.

#### **ARTICULO V**

##### **Ejecución**

La información y procedimientos específicos relativos a la ejecución de este Acuerdo, serán conjuntamente desarrollados entre la Armada de México y la Guardia Costera de los Estados Unidos.

## **ARTICULO VI**

### **Aplicación de Legislación Nacional e Internacional**

Nada en el presente Acuerdo tiene el propósito de modificar leyes y reglamentos nacionales vigentes. De la misma manera, nada en este Acuerdo afectará en forma alguna los derechos y obligaciones que deriven de tratados y otros acuerdos o entendimientos relativos a México o a los Estados Unidos.

## **ARTICULO VII**

### **Utilización de otras Unidades en Operaciones de Búsqueda y Rescate**

Ambas Partes reconocen que, en ocasiones, la Guardia Costera utiliza unidades disponibles que no son de la Guardia Costera de los Estados Unidos en lugar de, o en adición de unidades de la Guardia Costera de los Estados Unidos, para responder a situaciones de peligro marítimo existentes o potenciales. Tales unidades pueden incluir, pero no se limitan a recursos de propiedad privada que son Auxiliares de la Guardia Costera y embarcaciones mercantes disponibles. En forma similar, la Armada de México puede usar recursos que no pertenecen a la Armada para búsqueda y rescate. La Armada de México y la Guardia Costera de los Estados Unidos se comprometen para los propósitos de este Acuerdo, a tratar a dichas unidades bajo el amparo de los términos de este Acuerdo, cuando sean identificadas por el Centro de Coordinación de Rescate de la Armada de México o de la Guardia Costera de los Estados Unidos como operando bajo las órdenes y dirección de dicho Centro de Coordinación de Rescate en una misión específica de búsqueda y rescate.

## **ARTICULO VIII**

### **Desviación de Unidades de Búsqueda y Rescate**

Si, por alguna razón, unidades de una misión de búsqueda y rescate son desviadas a otra misión cuando se encuentren en o cerca del territorio de la otra Parte, el Centro de Coordinación de Rescate de la Parte responsable de ese territorio será inmediatamente notificada por el Centro de Coordinación de Rescate de las unidades desviadas, y las unidades que ya no estén involucradas en la misión original saldrán inmediatamente del territorio de la otra Parte, o seguirán los procedimientos de autorización aplicables a la nueva misión.

## **ARTICULO IX**

### **Entrada en Vigor, Enmienda y Terminación**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen por escrito y por la vía diplomática que han satisfecho sus requisitos legales internos para tal efecto. Podrá ser enmendado por acuerdo mutuo de las Partes, y las enmiendas respectivas entrarán en vigor en la fecha en que las mismas se comuniquen por escrito y por la vía diplomática que han satisfecho los requisitos legales internos para tal efecto. El presente Acuerdo podrá ser terminado por cualquier Parte seis meses después de la notificación que por escrito y por la vía diplomática haga para tal efecto a la otra Parte. La terminación de este Acuerdo no afectará la validez o duración de actividades específicas iniciadas conforme al mismo, y aún no concluidas al momento de la terminación, a menos que se acuerde otra cosa entre las Partes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Acuerdo.

Firmado en la Ciudad de México, a los siete días del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y nueve, en dos originales en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América. El Secretario de Estado, James A. Baker III.- Rúbrica.